

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SOBRESEE Y CONFIRMA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4624/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INVESTIGACIÓN ACTIVA**, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210425323000217, mediante la cual requirió:

"Se anexa solicitud de información. (Ítem 19)".

Del documento adjunto, se desprenden los siguientes requerimientos de información:

"Derivado del análisis que realiza Investigación Activa a los Juicios Sucesorios Intestamentarios que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la siguiente información:

1) Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.

2) Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.

3) ¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?

4) De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron?

5) ¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.



6) **¿Cuál es el tiempo promedio para resolver (contar con sentencia definitiva) un juicio sucesorio intestamentario cuando NO EXISTE controversia?**

7) **¿Cuál es el porcentaje de expedientes que se resuelven (cuentan con sentencia definitiva) en un juicio sucesorio intestamentario cuando EXISTE controversia? Favor de responder en la siguiente tabla, lo que se pregunta:**

- **Hasta un año se resuelve el _____ %**
- **De un 1 a 3 años se resuelve el _____ %**
- **De 3 a 5 años se resuelve el _____ %**
- **De 5 a 10 años se resuelve el _____ %.**
- **De 10 a 20 años se resuelve el _____ %**
- **De 20 años en adelante se resuelve el _____ %.**

Considere que la sumatoria de los porcentajes de los puntos anteriores constituyen un 100%. (Por poner un ejemplo, si el punto que dice: Hasta un año se resuelve el _____. Usted contesta con el 100 % los demás puntos deberán tener 0 % para que el porcentaje total sume 100%)

8) **¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?**

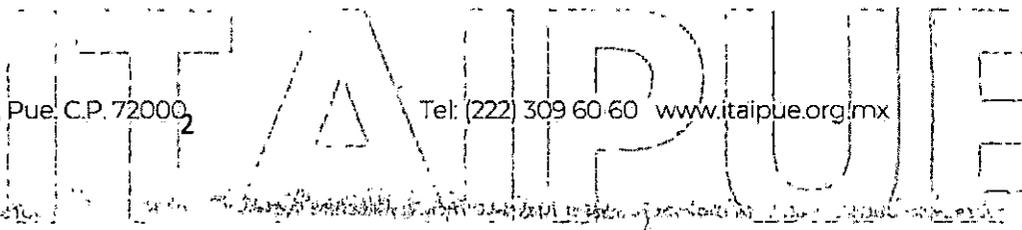
- **Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: ____.**
- **Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: ____.**
- **La conducta procesal de los litigantes: ____.**
- **Lagunas en la ley: ____.**
- **Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: ____.**

Para la valoración de las declaraciones anteriores, utilice la siguiente escala del 1 al 5, siendo el 1 la expresión mínima y el 5 la máxima.

9) **¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) Ya sea que su respuesta sea afirmativa o negativa, favor de proporcionar explícitamente su explicación.**

El citado artículo constitucional establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales ...emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

10) **¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios? (Si o No) En caso de que su respuesta sea afirmativa, proporcionar el documento que contenga la ficha técnica. De lo contrario, proporcionar las razones.**



11) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito? Detallar por convenio: Fecha y Objeto:

12) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No) En caso afirmativo indicar que información se registra y procesa. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.

13) En caso de no contar con tal sistema informático:

- **¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.**
- **¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación, adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.**

14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No) En caso afirmativo indicar ¿De dónde emana su creación (ley, acuerdo, reglamento... mencionar los artículos)? y en caso contrario, indicar las razones.

15) ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios? (Si o No) De haber sido el caso, mencionar en que consistieron, de parte de quien, cuando se recibieron y que respondió el Tribunal Superior de Justicia.

16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(s) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados? (Si o No) En caso de que sea afirmativa su respuesta, favor de proporcionar la(s) sentencia(as) en versión pública. En caso negativo indicar las razones.

18) ¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente? (Si o No)

19) **¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATrib, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio? (Si o No) En caso afirmativo, cuando la presentó, a quién e indicar cuales fueron las propuestas. En caso contrario, indicar detalladamente las razones.**

II. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... En atención a su solicitud que dice: "Derivado del análisis que realiza Investigación Activa a los Juicios Sucesorios Intestamentarios que se tramitan en los Poderes Judiciales de México, se solicita la siguiente información", al respecto se informa lo siguiente:

1) **Indicar el número de magistradas(os) que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.**

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuenta con cuatro Salas en Materia Civil integradas por tres Magistrados cada una, las cuales conocen de Juicios Sucesorios, así como de lo señalado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) **Indicar el número de jueces y juezas que integran el Poder Judicial del Estado que conocen del juicio sucesorio intestamentario a esta fecha.**

Son 34 jueces los que conocen de los juicios sucesorios intestamentarios.

3) **¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se presentaron ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el año 2022?**

De acuerdo con la información reportada por los órganos jurisdiccionales, en el año dos mil veintidós se presentaron un total de 9177 juicios sucesorios intestamentarios.

4) **De los juicios sucesorios intestamentarios presentados en el año 2022 ¿Cuántos de ellos, se radicaron?**

De acuerdo con la información reportada por los órganos jurisdiccionales, en el año dos mil veintidós se radicaron un total de 7590 juicios sucesorios intestamentarios.

5) **¿Cuántos de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en año 2022, cuentan con sentencia definitiva a esta fecha? Indicar el número o en su defecto, un porcentaje aproximado.**

Es importante precisar que, de acuerdo con la legislación vigente, tratándose de sucesiones, no se pronuncia propiamente una sentencia definitiva, se declaran los derechos de los herederos y en su caso la aprobación de las diversas etapas que conforman los juicios sucesorios (Aprobación de inventarios y avalúos; aprobación de cuenta de administración y aprobación del proyecto de partición), pudiendo ser esta última resolución, lo más cercano a una sentencia definitiva.

contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

9) ***¿Los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan los juicios sucesorios intestamentarios en su estado, coadyuvan para que se cumpla con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? (Si o No) El citado artículo constitucional establece que: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales ...emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".***

Sí, dado que el Código Civil del Estado de Puebla, en el libro Sexto "Sucesiones" de forma exhaustiva, norma dicha institución, y el diverso Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el libro Cuarto, capítulo tercero, fija los procedimientos para los juicios testamentarios e intestamentarios con plazos y términos claros, para la administración de justicia pronta y expedita.

10) ***¿Cuenta el Tribunal Superior de Justicia¹ con una matriz de indicadores de resultados, o bien catálogo de indicadores que utilicen un monitoreo de su gestión para los juicios sucesorios intestamentarios?***

El Tribunal Superior de Justicia del Estado no cuenta con una matriz de indicadores de resultados o catálogo para monitorear juicios sucesorios, toda vez que no se cuenta con un área propia para recabar tal información.

11) ***El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún convenio de colaboración con algún otro Poder Judicial ya sea local o federal o con dependencias administrativas federales, estatales o municipales con el propósito de intercambio de información, tecnología y asesoría; la realización de trámites y consulta de sus bases de datos en línea u otros, con la finalidad que el proceso de los juicios sucesorios sea más eficiente y expedito?***

Después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos no se encontró registro alguno de convenio relacionado con juicios sucesorios.

12) ***El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de datos en materia familia /Sucesiones? (Si o No)***

Si.

13) ***En caso de no contar con tal sistema informático:***

▪ ***¿Cuál es el mecanismo que utiliza el Tribunal Superior de Justicia para el registro de la información jurisdiccional? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.***

▪ ***¿Cuál es la base cuantitativa que utiliza Tribunal Superior de Justicia para la toma de decisiones en cuanto a la creación, adecuación o el cierre de órganos jurisdiccionales? Proporcionar una descripción lo más detallado posible.***

El Tribunal Superior de Justicia del Estado utiliza el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial.

Por cuanto hace a su segunda pregunta, se hace de su conocimiento que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la

información pública, en términos de los artículos 4 y 5 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos, en el formato que el solicitante señale, misma que se puede encontrar en archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita; siempre y cuando las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permitan, y dichas atribuciones se encuentren establecidas mediante alguna norma o ley; más no así para obtener respuestas de cuestionamientos, opiniones o pronunciamientos específicos, ni para generar instrumentos que satisfagan necesidades concretas, como en el particular acontece.

Por lo que, lo solicitado no puede ser atendido por esta vía, toda vez que como ya se mencionó con anterioridad, el derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

Sirve como fundamento legal, el siguiente criterio emitido por y el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiéndolo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la

información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

14) El Tribunal Superior de Justicia ¿Cuenta con un área estadística o su equivalente que establezca dentro de sus atribuciones el registro y procesamiento de información jurisdiccional y administrativa (Si o No)

Con fundamento en el artículo 82, fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es quien cuenta con la atribución de fijar las bases de la política de información estadística para la integración y concentración de la estadística judicial que procure el desarrollo del Poder Judicial.

Por tal motivo se precisa que propiamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado no cuenta con un área estadística propia, sin embargo, si existe la unidad administrativa de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado.

15) ¿Durante la anterior y la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se han recibido peticiones para mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios?

Me permito informarle que, durante el periodo solicitado y derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, el Tribunal Superior de Justicia no recibió solicitudes o peticiones tendientes a mejorar la eficiencia de los juicios sucesorios.

16) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia?

No existen sentencias de ese tipo, asimismo, se reitera la imposibilidad jurídica para exponer las sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hayan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia, ante la imprecisión de dicha interrogación, toda vez que ha quedado patente que, en dichos juicios familiares, no se emite sentencia definitiva.

17) ¿Se cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados?

Aunado a lo anterior, pese que ya quedó asentado que en dichos juicios familiares, no se emite sentencia definitiva en juicios sucesorios intestamentarios, el juzgado cuarto de lo familiar, indica que si cuenta con "sentencias definitivas" (declaratoria de herederos) de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados, toda vez que la filiación de los herederos no reconocidos por el autor de la sucesión, cuyos nacimientos e inscripciones anteriores al año 1970, de manera oficiosa se aplica el Código Civil vigente en esa época, como se aprecia en las versiones públicas de las sentencias pronunciadas dentro de los expedientes 51/2022 y 227/2022, los cuales los puede encontrar en la siguiente ruta:

1. Ingresar a la siguiente dirección de Internet: <https://www.pjpuebla.gob.mx/>
2. Ubicar el apartado de consultas y dar clic en: consulta las versiones públicas de sentencias.

3. En el sistema de búsqueda de versiones públicas de sentencias: seleccionar juzgado, materia y juicio a consultar.

4. Posteriormente, elegir los supuestos que se describen en la página.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y lo determinado en los Acuerdos del Consejo de la Judicatura de veintiocho de abril, dieciocho de septiembre del dos mil veinte y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por este medio se publica, difunde y mantiene actualizada y accesible la información relativa a las versiones públicas de todas las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Puebla.

18) ¿Conoce la iniciativa para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo en el Congreso de la Unión, actualmente? (Si o No) Es de conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado la iniciativa para expedir un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

19) ¿Presentó el Tribunal Superior de Justicia a CONATrib, al Congreso de la Unión, en algún Foro u otra institución alguna propuesta de mejora a la citada iniciativa en lo relativo al juicio sucesorio?

El Tribunal Superior de Justicia del Estado hizo llegar observaciones a la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), respecto del Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civil y Familiar elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativo al Juicio Sucesorio las propuestas fueron encaminadas a los requisitos necesarios para su tramitación y agilidad procesal...».

III. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“... PRIMERO.-El sujeto obligado negó proporcionar la información solicitada en la pregunta 7 de nuestra solicitud, aun y cuando se solicita información sobre EXPEDIENTES (sentencias definitivas) la cual el genera, conserva, sistematiza y procesa. Su respuesta fue:

Se informa que no es posible proveer la información en los términos que requiere, ya que las unidades generadoras de la información no tienen la obligación de generar un documento o informe ad hoc...

SEGUNDO.- El sujeto obligado negó proporcionar la información solicitada en la pregunta 8 de nuestra solicitud, aun y cuando solicita informe con base en EXPEDIENTES (sentencias definitivas) la cual el genera, conserva, sistematiza y procesa ..se informe que se atribuye la demora del juicio intestamentario con base a los expedientes. Su respuesta fue:

En ese contexto, se informa que lo solicitado no puede ser atendido por esta vía, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

TERCERO.- El sujeto obligado negó proporcionar la información solicitada en la pregunta 16 de nuestra solicitud, aun y cuando tiene la obligación de publicar y proporcionar las sentencias emitidas, su respuesta fue:

No existen sentencias de ese tipo, asimismo, se reitera la imposibilidad jurídica para exponer las sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hayan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia, ante la imprecisión de dicha interrogación, toda vez que ha quedado patente que en dichos juicios familiares, no se emite sentencia definitiva.

CUARTO.- El sujeto obligado negó parcialmente proporcionar la información solicitada en la pregunta 17 de nuestra solicitud, por otro lado, la entrega de su información que si entregó fue incompleta, distinta a la solicitada y/o no accesible para el solicitante ya que nos remitió a una liga, en lugar de haber hecho la entrega de las sentencias en versión pública. Su respuesta fue:

Aunado a lo anterior, pese que ya quedó asentado que en dichos juicios familiares, no se emite sentencia definitiva en juicios sucesorios intestamentarios, el juzgado cuarto de lo familiar, indica que si cuenta con "sentencias definitivas" (declaratoria de herederos) de juicios sucesorios intestamentarios donde el juez o jueza como actor central del sistema de impartición de justicia haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados, toda vez que la filiación de los herederos no reconocidos por el autor de la sucesión, cuyos nacimientos e inscripciones anteriores al año 1970, de manera oficiosa se aplica el Código Civil vigente en esa época, como se aprecia en las versiones públicas de las sentencias pronunciadas dentro de los expedientes 51/2022 y 227/2022, los cuales los puede encontrar en la siguiente ruta:

- 1. Ingresar a la siguiente dirección de Internet: <https://www.pjpuebla.gob.mx/>

2. Ubicar el apartado de consultas y dar clic en: consulta las versiones públicas de sentencias.

3. En el sistema de búsqueda de versiones públicas de sentencias: seleccionar juzgado, materia y juicio a consultar.

4. Posteriormente, elegir los supuestos que se describen en la página”.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4624/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

En ese mismo acto, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... ÚNICO.- Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios vertidos por la persona recurrente, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. Derivado de la revisión de la información solicitada, se advierte que del punto primero: "...PRIMERO.-El sujeto obligado negó proporcionar la información solicitada en la pregunta 7 de nuestra solicitud, aun y cuando se solicita información sobre EXPEDIENTES (sentencias definitivas) la cual el genera, conserva, sistematiza y procesa..", se informó que no es posible proveer la información en los términos que requiere, ya que las unidades generadoras no cuentan con la información en los términos en que fue solicitada, aunado a que dichas unidades generadoras no tienen la obligación de generar un documento o informe ad hoc, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior, toda vez que la persona solicitante no refiere de manera específica ni precisa a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, realiza diversos cuestionamientos que no pueden considerarse como solicitudes de acceso a la información pública; en consecuencia, los cuestionamientos generales e imprecisos realizados por la solicitante no son materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

SEGUNDO. Respecto a: "SEGUNDO.- El sujeto obligado negó proporcionar la información solicitada en la pregunta 8 de nuestra solicitud..", esta Unidad determinó que lo solicitado en la pregunta 8, que a letra dice;

[Se transcribe la pregunta anteriormente referida].

No es considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos 4 y 5 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos, en el formato que el solicitante señale, misma que se puede encontrar en archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento

o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita; siempre y cuando las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permitan, y dichas atribuciones se encuentren establecidas mediante alguna norma o ley; más no así para obtener respuestas a cuestionamientos u opiniones o pronunciamientos específicos, personales y/o institucionales por parte de los sujetos obligados, ni para generar instrumentos que satisfagan necesidades concretas, como en el particular acontece.

Aunado a lo anterior, se informa que el derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

Finalmente se fundamenta con el siguiente criterio emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1,2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiéndolo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario,

solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, por lo que en realidad se persigue es generarse un pronunciamiento o un informe ad hoc.

TERCERO. *Del punto "...TERCERO.- El sujeto obligado negó proporcionar la información solicitada en la pregunta 16 de nuestra solicitud, aun y cuando tiene la obligación de publicar y proporcionar las sentencias emitidas...", la persona solicitante requiere la siguiente información:*

[Se transcribe la pregunta anteriormente referida].

En ese tenor, es preciso mencionar que esta Unidad de Transparencia otorgó a la solicitante la información remitida por las áreas generadoras de esa información, las cuales manifestaron que no existen sentencias de ese tipo; asimismo, en la respuesta brindada se reiteró la imposibilidad jurídica para proporcionar las sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hubieran emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia; ello debido a la imprecisión de dicha interrogación, pues en respuestas anteriores se hizo de su conocimiento que en dichos juicios familiares, no se emite sentencia definitiva.

CUARTO. *Del punto cuatro del motivo de recurso: "...parcialmente proporcionar la información solicitada en la pregunta 17 de nuestra solicitud, por otro lado, la entrega de su información que si entregó fue incompleta, distinta a la solicitada y/o no accesible para el solicitante ya que nos remitió a una liga, en lugar de haber hecho la entrega de las sentencias en versión pública..."*

Contrariamente a lo afirmado por la parte solicitante, este sujeto obligado cumplió con la obligación de proporcionar la información solicitada conforme a lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, informándole que por parte del juzgado cuarto hay dos expedientes cuyas versiones públicas se encuentran publicadas en la página oficial del Poder Judicial, asimismo, se le indicó la ruta a seguir, haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa en donde puede consultar la información solicitada. Luego entonces, es evidente que no se le negó parcialmente la información solicitada y que la respuesta que le fue brindada correspondió a la solicitud planteada.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 151 y el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando la información se encuentre disponible en sitios web, o sea información

considerada como obligación de transparencia, como en el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada, misma que deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga, de ahí que la modalidad de entrega de la información solicitada así como la fecha de entrega fue apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, la entrega de la información solicitada en la modalidad de consulta a través en sitios web obedece a que este sujeto obligado privilegia la gratuidad del derecho de acceso a la información y únicamente en casos excepcionales se opta por requerir el cobro correspondiente en la modalidad de reproducción y entrega pretendida por el ahora recurrente.

Así, solicito respetuosamente se valoren las consideraciones antes vertidas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por último, es necesario mencionar que la respuesta a la solicitud de información se realizó en tiempo y forma, se atendió en apego a los principios rectores de la materia, de legalidad, certeza jurídica, veracidad, y transparencia, y conforme a ello fue satisfecho el derecho humano de acceso a la información, del solicitante...».

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

A) CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

Sobre el particular, es oportuno precisar que ante la pregunta realizada por el ahora recurrente, referente a:

“¿A qué se atribuye la demora del juicio sucesorio intestamentario?”

- *Uso excesivo de recursos legales para retardar el procedimiento: ____.*
- *Falta de orientación y asistencia adecuada a las partes: ____.*
- *La conducta procesal de los litigantes: ____.*
- *Lagunas en la ley: ____.*
- *Carga excesiva de los órganos jurisdiccionales: ____.”*

El sujeto obligado informó al particular lo siguiente:

“...Se hace de su conocimiento que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos 4 y 5 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos, en el formato que el solicitante señale, misma que se puede encontrar en archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita; siempre y cuando las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permitan, y dichas atribuciones se encuentren establecidas mediante alguna norma o ley; más no así para obtener respuestas de cuestionamientos, opiniones o pronunciamientos específicos, ni para generar instrumentos que satisfagan necesidades concretas, como en el particular acontece.

En ese contexto, se informa que lo solicitado no puede ser atendido por esta vía, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra causa exclusiva en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública. ...”

Ante dicha respuesta el ahora recurrente impugnó la negativa de otorgarle la información requerida, por lo cual, en su informe justificado expresó lo siguiente:

"SEGUNDO. Respecto a: "SEGUNDO.- El sujeto obligado negó proporcionar la información solicitada en la pregunta 8 de nuestra solicitud..", esta Unidad determinó que lo solicitado en la pregunta 8, que a letra dice;

[Se transcribe la pregunta anteriormente referida].

No es considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos 4 y 5 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos, en el formato que el solicitante señale, misma que se puede encontrar en archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita; siempre y cuando las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permitan, y dichas atribuciones se encuentren establecidas mediante alguna norma o ley; más no así para obtener respuestas a cuestionamientos u opiniones o pronunciamientos específicos, personales y/o institucionales por parte de los sujetos obligados, ni para generar instrumentos que satisfagan necesidades concretas, como en el particular acontece.

Aunado a lo anterior, se informa que el derecho de acceso a la información encuentra *causa* exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

Finalmente se fundamenta con el siguiente criterio emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1,2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con

las salvadedes que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, por lo que en realidad se persigue es generarse un pronunciamiento o un informe ad hoc".

Por lo anterior, resulta conveniente traer a colación el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal reza:

→ *"En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de

excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional”.

Por su parte, los artículos 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11 del mismo ordenamiento legal preceptúan, respectivamente:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera

que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”.

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable”.

Del fundamento legal antes transcrito, se desprende que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías, siendo estas las siguientes:

- El derecho de informar (difundir).- Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar).- Consiste en garantizar que las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho a ser informado (recibir).- Garantiza a todos los ciudadanos recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial, tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el cuestionamiento sujeto a análisis no está encaminado a la obtención de archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea físico, visual, impreso, electrónico que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones; por el contrario, el "cuestionamiento" formulado por el recurrente está enfocado a la obtención de una justificación o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre ciertos hechos o acontecimientos señalados por aquel en su solicitud.

Atento a lo anterior, el cuestionamiento formulado por el recurrente, no es precisamente una solicitud de acceso a la información, sino una consulta sobre una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique o pronuncie en relación a un hecho determinado.

De ese modo, resulta innegable que lo relevante para este tema no es la información en términos abstractos, sino más bien los documentos en los cuales se plasman las acciones de los sujetos obligados, ya sea en forma física, visual, impresa, electrónica, u otros medios.

Asimismo, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, resulta incuestionable que la información de interés particular del recurrente no consta dentro de algún documento generado por parte del sujeto obligado, en otras palabras, el requerimiento no tiene como objetivo solicitar acceso a información pública, por el contrario, el "cuestionamiento" planteado por el quejoso está dirigido a obtener una justificación o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable. Lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Por lo anterior, si el sujeto obligado le hizo saber al solicitante, de manera fundada y motivada que mediante el cuestionamiento realizado "solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, por lo que en realidad se persigue es generarse un pronunciamiento o un informe ad hoc" y a la luz de la normatividad analizada, es dable concluir que la actuación del sujeto obligado estuvo apegada a derecho y no se actualiza la causal de negativa hecha valer por la persona recurrente.

B) CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS. En relación al tópico sujeto a análisis es importante precisar que el recurrente expresó como agravio de la pregunta número 17, lo siguiente:

"... El sujeto obligado negó parcialmente proporcionar la información solicitada en la pregunta 17 de nuestra solicitud, por otro lado, la entrega de su información que si entregó fue incompleta, distinta a la solicitada y/o no accesible para el solicitante ya que nos remitió a una liga, en lugar de haber hecho la entrega de las sentencias en versión pública..."

Bajo ese orden de ideas, el ahora recurrente requirió, en el numeral 17 de su petición, se le informará si el sujeto obligado cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios, en los cuales el juez o jueza, como actor central del sistema de impartición de justicia, haya resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados, sin que, en el escrito inicial de su solicitud, hubiera pedido la versión pública de estas.

Con base en lo anterior y al examinar detenidamente lo expresamente solicitado por el recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y los argumentos vertidos por este último en su informe con justificación, se arriba a la conclusión que, efectivamente, el recurrente solicitó a través de su escrito de interposición del presente

medio de impugnación, información adicional que no formó parte de su solicitud inicial, razón por la cual las expresiones de ampliación expuestas por el quejoso, no pueden ser materia de estudio de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Lo anterior es así, dado que el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene como objetivo principal verificar la legalidad de las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, de acuerdo con los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre y cuando se ajusten a lo requerido en la solicitud correspondiente.

Ahora bien, de permitir que los particulares varíen el contenido y los alcances de sus solicitudes de acceso a la información al momento de presentar el recurso de revisión, se irrogaría una transgresión a los derechos procesales de la autoridad señalada como responsable, dejándola en total estado de indefensión, al obligarla a atender cuestiones novedosas que no fueron requeridas en la solicitud original y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2387, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,

O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren”.

En razón de lo anterior y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió obtener información que no fue materia de su solicitud de información primigenia, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión; de tal suerte, resulta evidente la inoperancia de los agravios hechos valer por el inconforme.

Con la finalidad sustentar lo anterior, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos

novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.

Corolario a lo expuesto en líneas que anteceden, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio con clave de control SO/001/17, de la Segunda Época, el cual ordena:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”.

Sobre esa misma base argumentativa, es menester puntualizar que los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, no son la vía idónea para presentar una nueva solicitud de acceso a la información o modificar los términos originales de las mismas; por el contrario, los recursos de revisión constituyen un mecanismo de defensa que tiene como propósito resolver los conflictos suscitados entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** las expresiones de ampliación vertidas por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, únicamente por cuanto hace a los nuevos contenidos en el numeral 17 de la solicitud; y por la otra, dado que la autoridad atendió los

cuestionamientos que constituyen una consulta, se actualiza la causal de improcedencia antes invocada.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención al folio 210440923000096, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del ente recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en los siguientes apartados de la presente resolución.

TERCERO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información requerida en su solicitud.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la cual, formuló diecinueve cuestionamientos en los que requirió diversa información sobre los juicios intestamentarios substanciados en el Poder Judicial del Estado de Puebla, mismos que han quedado plenamente establecidos en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones sin sentido.

El sujeto obligado atendió íntegramente la solicitud; precisó en algunos puntos de su respuesta que se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información relativa a las sentencias definitivas dictadas dentro de los juicios sucesorios testamentarios, por virtud que en los procedimientos de esta naturaleza, no se decreta propiamente una sentencia definitiva, más bien, se declaran los derechos de los herederos y se aprueban las diversas etapas que conforman los juicios sucesorios. Además, puntualizó que no era posible entregar la información relativa a los porcentajes de expedientes que resuelven de estos procedimientos por la temporalidad señalada en su solicitud, ya que las unidades responsables de generar la información, no cuentan con la facultad u obligación legal de generarla de esa manera, sustentando su respuesta en el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia con clave de control SO/013/2017.

De igual forma, indicó que el cuestionamiento marcado con el número 8, no satisface los presupuestos legales para ser considerado una solicitud de acceso a la información

pública, argumentando que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos; más no así para obtener un pronunciamiento u opinión respecto de un tema en específico, y por tanto, dicho numeral constituye una consulta, la cual se encuentra imposibilitado para atender.

Finalmente, informó a la persona interesada que, máxime que no se emiten con sentencias definitivas en los juicios sucesorios intestamentarios, si cuenta con dos declaratorias de herederos, donde el juez o jueza como actor central, han resuelto el juicio ante la falta de acuerdos de los interesados, proporcionándole un vínculo electrónico en el cual puede consultar las versiones públicas de la mismas.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información requerida en su solicitud.

Bajo ese contexto, resulta oportuno precisar que el particular, no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos, reiteró los términos de la respuesta otorgada y defendió la legalidad de la misma.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció como la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio 210425323000217 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 21042532000217.

Documentales privadas que se admiten y, al no haber sido objetadas por falsas, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000217.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la información de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000217 que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000217, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados:

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió diversa información sobre los juicios intestamentarios substanciados en el Poder Judicial del Estado de Puebla, siendo esta, en la parte que interesa, la siguiente:

- Pregunta 7. El porcentaje de expedientes que se resuelven (con sentencia definitiva) un juicio sucesorio testamentario cuando no existe controversia. Para lo cual, le otorgó la posibilidad al sujeto obligado de ubicar la información en los siguientes supuestos:

- Hasta un año se resuelve el _____%
- De un 1 a 3 años se resuelve el _____%
- De 3 a 5 años se resuelve el _____%
- De 5 a 10 años se resuelve el _____%.
- De 10 a 20 años se resuelve el _____%
- De 20 años en adelante se resuelve el _____%.

- Pregunta 16. Si el sujeto obligado cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados a efectos de evitar el bloqueo de la herencia.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- Con relación a la pregunta 7, que no era posible proveer la información en los términos requeridos, es decir, el porcentaje de temporalidad de los expedientes que se resuelven en juicios sucesorios intestamentarios, manifestando que no tiene la obligación de generar un documento o informe *ad hoc* para atender su solicitud.
- En lo que respecta a la pregunta 16, indicó que no cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios que se hallan emitido con acuerdo de satisfacción solamente de la mayoría de los interesados, por virtud que, en los procedimientos de esta naturaleza, no se dictan sentencias definitivas, tal y como lo hizo patente a lo largo de su respuesta, por tanto, se encuentra imposibilitado para otorgar dicha información.

En ese sentido, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario, llevar a cabo previamente un análisis normativo.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece en sus numerales 1, 41, 44, 48 y 81, lo siguiente:

“Artículo 1. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;***
- II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;***
- III. Los Juzgados de Primera Instancia;***
- IV. Los Tribunales Laborales, y***
- V. Los Juzgados Indígenas.***

... Artículo 41. Son jueces de primera instancia:

... II. Los de lo familiar;

... Artículo 44. Los juzgados contarán con el personal judicial que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del servicio.

... Artículo 48. Compete a los jueces de lo familiar:

... III. Conocer de los juicios sucesorios;

... Artículo 81. Son obligaciones de los oficiales mayores:

~~IX. Guardar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos a los interesados que los soliciten cuando proceda...~~

Por su parte, los artículos 763 y 781 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor literal dispone:

“Artículo 763. Los procedimientos hereditarios comprenden las testamentarias y las intestamentarias que se inician mediante la denuncia hecha por parte legítima.

... Artículo 781. En la resolución que se dicte en los casos a que refieren los dos artículos anteriores, el Juez partiendo del supuesto de la existencia o no de un testamento, hará lo siguiente:

... V. En la sucesión legítima hará la declaración de herederos en el grado, forma y porción que determine el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; ...

Como se advierte de la normatividad antes invocada, entre los integrantes del Poder Judicial del Estado de Puebla, se encuentran los juzgados en primera instancia, los cuales cuentan con las facultades y atribuciones para conocer de los juicios sucesorios, ya sean testamentarios, intestamentarios o legítimos y mixtos.

Con el propósito de lograr este objetivo, los juzgados disponen de personal judicial encargado de organizar y supervisar el funcionamiento de sus distintos componentes, con el fin de administrar la justicia de manera eficiente. Entre sus funciones, se destaca el papel del oficial mayor, quien se encarga de resguardar los expedientes derivados de las causas o acciones que se tramitan ante dichas instancias.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa que, por sus atribuciones podría conocer de la información requerida, esto es, los juzgados en materia familiar de primera instancia.

Bajo este contexto, en el caso en concreto, el Poder Judicial del Estado de Puebla, señaló que no es posible proveer la información requerida en la pregunta número 7 con el grado de detalle requerido, ya que, las unidades responsables de la información no tienen la obligación de generar esta última de ese modo, pues implicaría confeccionar un documento o informe *ad hoc* para atender la petición de la persona interesada.

De ese modo, sobre el particular, no se advierte que exista la obligación normativa, ni elementos que permitan determinar que el sujeto obligado deba generar o resguardar documentos que contengan el dato relativo al porcentaje de expedientes que se

resuelven dentro de la temporalidad señalada en la solicitud, derivados de juicios sucesorios intestamentarios.

Por otra parte, a fin de dilucidar la cuestión materia de la controversia, resulta necesario remitirnos a los conceptos que establece el Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Autónoma de México, a los siguientes términos:

"RESOLUCIONES JUDICIALES.

I. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

... IV. En relación con las diversas categorías de resoluciones judiciales, es preciso destacar que la doctrina y la jurisprudencia, apoyándose en los aa. 79, fr. V del CPC, anteriormente citado, y el 1323 del CCo., utilizan con frecuencia la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo. Consideramos que esta terminología provoca confusión sobre la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales especialmente respecto a las sentencias en sentido estricto, y por este motivo, de acuerdo con la concepción moderna del proceso, es preferible utilizar la denominación de autos para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso, dejando las sentencias para clasificar las resoluciones que ponen fin al proceso".

"SENTENCIAS.

I. (Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso).

II. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y la jurisprudencia".

En armonía con lo anterior, el jurista Guillermo Cabanelas de Torres, en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*, define la declaración de herederos como el *"Reconocimiento judicial de la persona o personas que, en virtud de la ley o de testamento, están llamadas a suceder en sus bienes a otra que ha fallecido"*.

Desde esa perspectiva, es claro que, la declaración de herederos se erige como el pronunciamiento en el que se reconoce con tal carácter las personas dentro de un procedimiento de sucesión legítima o intestamentaria, y que, en sentido más restringido, forma parte de la materia de las sucesiones, puesto que constituye una etapa del juicio, sin que esta, pueda considerarse de modo alguno, como una resolución que pone fin al procedimiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acto que se reclama es la negativa de proporcionar la información correspondiente al numeral 16 de la solicitud, por virtud que el sujeto obligado no proporcionó las sentencias de los procedimientos sucesorios intestamentarios, sin embargo, este Organismo Garante estima que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad responsable tutelo el derecho de acceso a la información del particular, ya que si bien, en su respuesta indicó que dentro de los juicios sucesorios intestamentarios no se pronuncia propiamente una sentencia definitiva, lo cierto es que lo más cercano a esta, es la declaración de herederos; empero, el sujeto obligado señaló que no cuenta con sentencias de la naturaleza requerida en el cuestionamiento antes citado.

De este modo, es posible determinar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta ser apegada a derecho. Lo anterior es así, en primera instancia, porque no es posible generar un documento que contengan el dato relativo al porcentaje de expedientes que se resuelven dentro de la temporalidad señalada en la solicitud, ni existe la obligación normativa para confeccionarlo; y en segunda instancia, debido a que la autoridad responsable indicó que, no cuenta con sentencias definitivas de juicios sucesorios intestamentarios en los que se haya emitido un acuerdo de satisfacción solamente por la mayoría de los interesados a efecto de evitar el bloqueo de la

herencia, por no existir resoluciones de esa naturaleza, es decir, tal y como expresamente lo requiere el particular; de tal suerte, se considera que los agravios vertidos por el quejoso devienen infundados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base en las razones expuestas a lo largo del considerando sexto de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

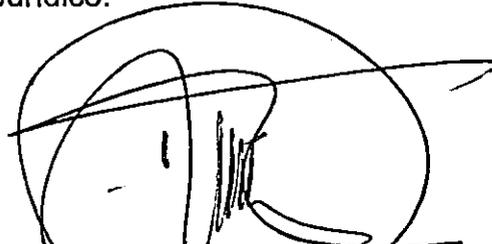
Segundo. Se **CONFIRMA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4624/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/RR-4624/2023/EJSM.